



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO

LA SIGUIENTE :

ORDENANZA

8538

ARTICULO-1º:-Modifícanse los artículos de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente que se detallan a continuación, los que quedarán redactados conforme al texto y con los valores tarifarios que en cada caso se transcribe.

ORDENANZA FISCAL

TITULO V - DEL DOMICILIO

Artículo 10º:-El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones fiscales, a los efectos de esta Ordenanza, es el lugar donde los mismos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten ante esta Municipalidad, relacionados con los hechos señalados en el título "DEL HECHO IMPONIBLE". Todo cambio deberá ser comunicado a la misma dentro de los quince (15) días de efectuado. Se reputará como constituido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado su modificación

Los contribuyentes deberán constituir un domicilio especial en el Partido de Lanús, el que tendrá pleno valor como domicilio legal a todos los efectos emergentes de la relación Contribuyente Fisco.



CAPITULO II

SUB-RUBRO 3 - TASA POR HABILITACION

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 66°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

En el particular caso de explotaciones comerciales minoristas -con carácter excepcional y precario- el solicitante podrá optar por diferir el pago de todos los tributos que le correspondieren al tiempo de la habilitación mediante el pago anticipado del cincuenta por ciento (50%) del importe fijado en el inciso j) del Capítulo 2 de la parte impositiva de la presente Ordenanza. El diferimiento aludido es por única vez, tiene como plazo máximo tres meses (3) contados desde la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá completar el correspondiente trámite de habilitación conforme la requisitoria inherente al mismo; transcurrido el cual se producirá en forma automática su caducidad lisa y llana sin derecho a reclamo alguno.

Completado que fuere el trámite, los efectos de la habilitación respecto de todos los tributos relacionados con la misma tienen efecto retroactivo a la fecha cierta de inicio de actividades.

Artículo 67°: La base imponible estará determinada por el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliación del activo fijo se considerará exclusivamente el valor de la misma respetando el importe mínimo.

La presentación deberá ser efectuada mediante Declaración Jurada destinada al efecto, la que deberá ser acompañada de los elementos de juicio que le respaldaran y donde se identificará a cada bien comprendido en ella con su correspondiente valuación.

CAPITULO III

SUB-RUBRO 4 - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 73°: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se declara.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.





c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagado sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

g) El ochenta por ciento (80%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la Jurisdicción Municipal de Lanús.

3) La base imponible para las Entidades Financieras, Bancarias, etc., comprendidas en la Ley n° 21526 y sus modificaciones, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 2° de la Ley n° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos, estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

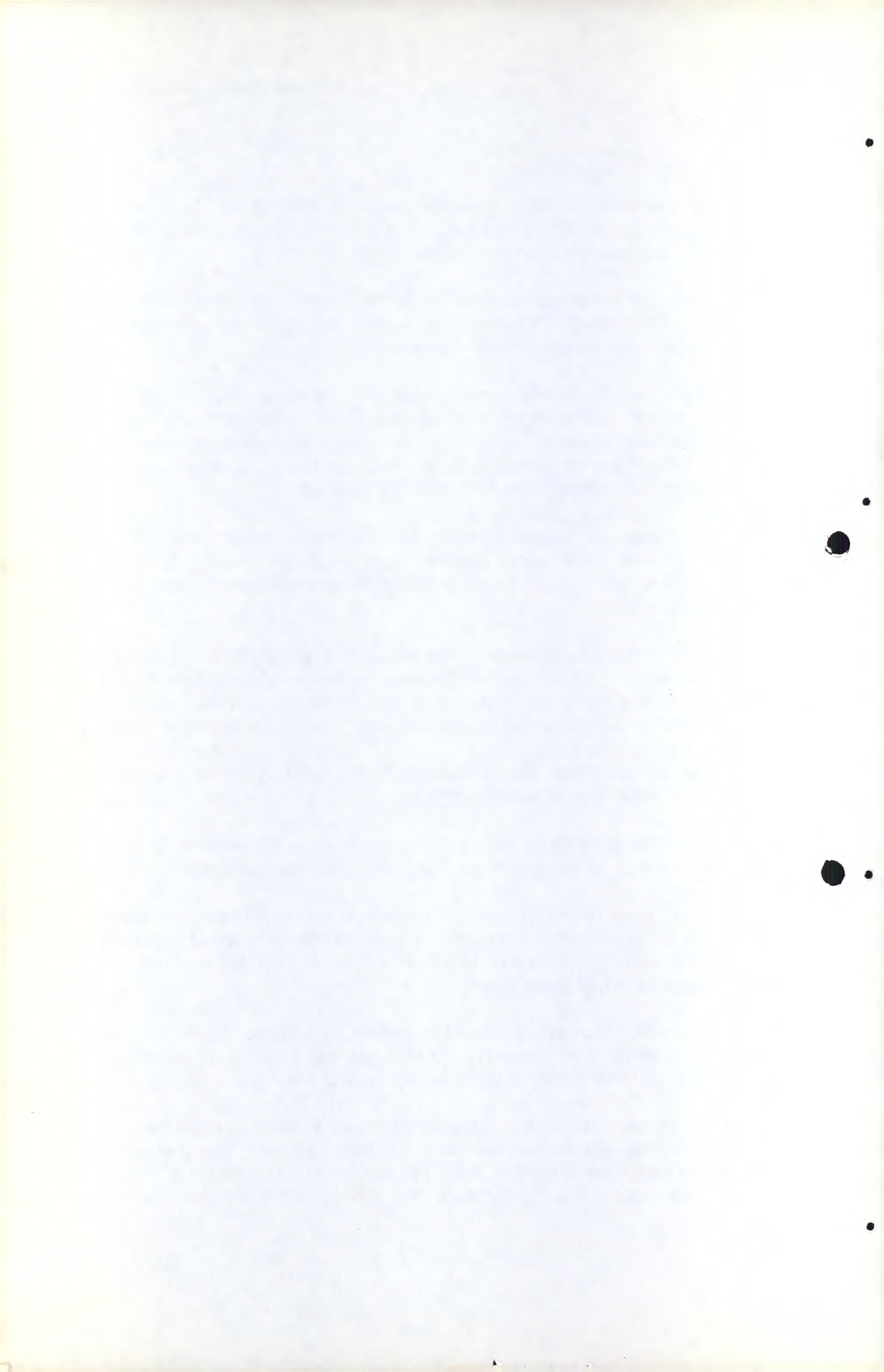
4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

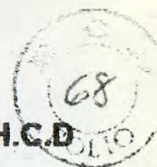
Se conceptúan especialmente en tal carácter:





- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.
- 6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidades de su recepción.
- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.
- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderán que se han devengado:
 - a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuera anterior.
 - b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
 - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuera anterior.
 - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre





bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago el impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de restación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, etc., desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 76°: Los Contribuyentes que desarrollen su actividad en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores el que a continuación se transcribe:

"Artículo 35°: En el caso de actividades objeto del presente convenio, las Municipalidades -

Comunas y otros Entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier -otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este convenio, si no existiera acuerdo jurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.



Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros Entes locales similares a las jurisdicciones adheridas, sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial".

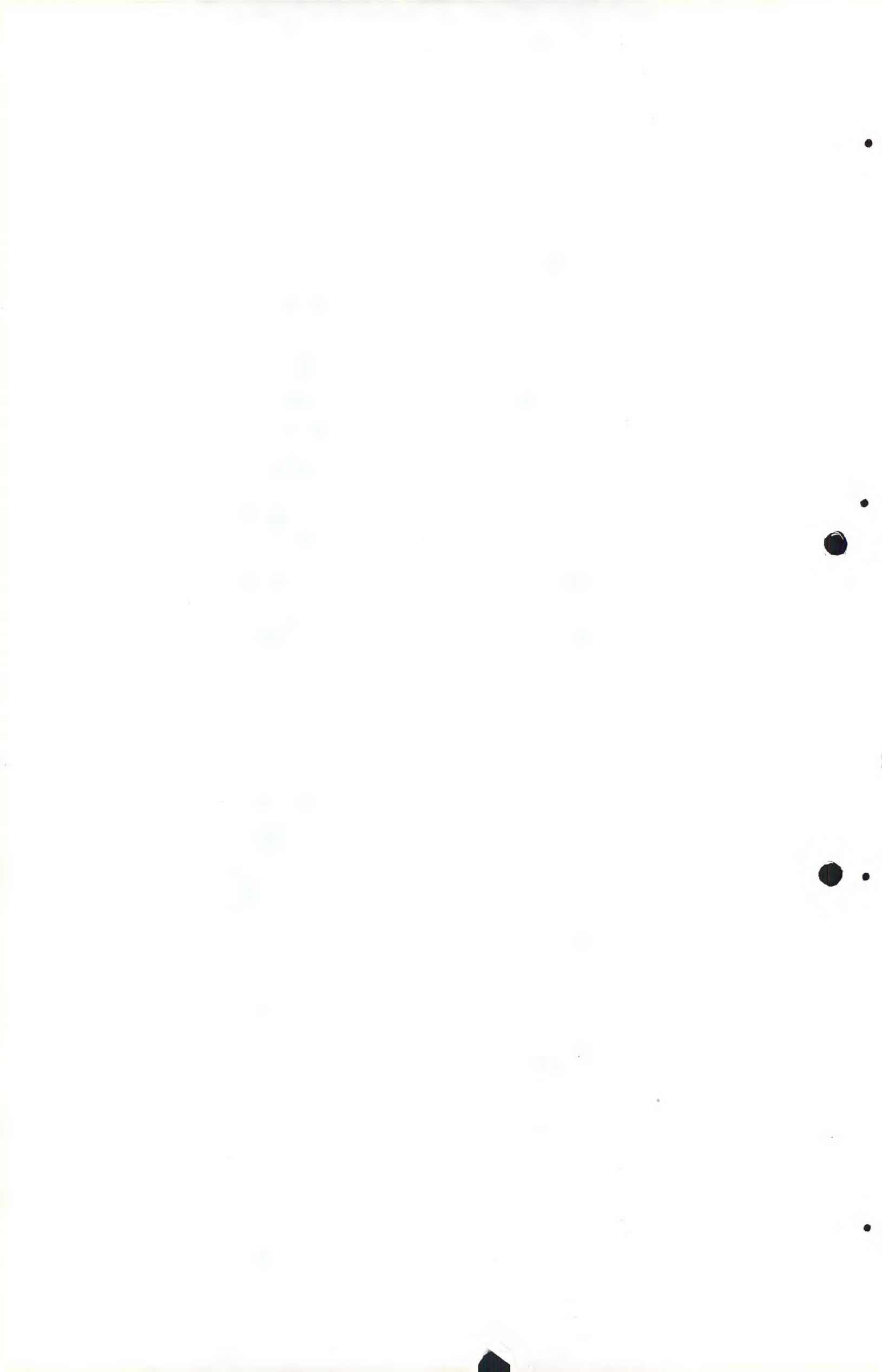
Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales contravierte expresas disposiciones constitucionales.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de distintos contribuyentes a distribuir la Base Imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del éjido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas, caso contrario la Comuna de Lanús percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

Artículo 77º: No son alcanzados por esta tasa las siguientes actividades:

- a) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
- b) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.
- c) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocida por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.



d) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.

e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

f) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.

g) Las emisiones de radiotelefonía y televisión abiertas, es decir excepto las transmisiones distribuidas por cable, por aire, codificados, satelitales de circuito cerrado y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

h) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes n° 23576 y 23962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

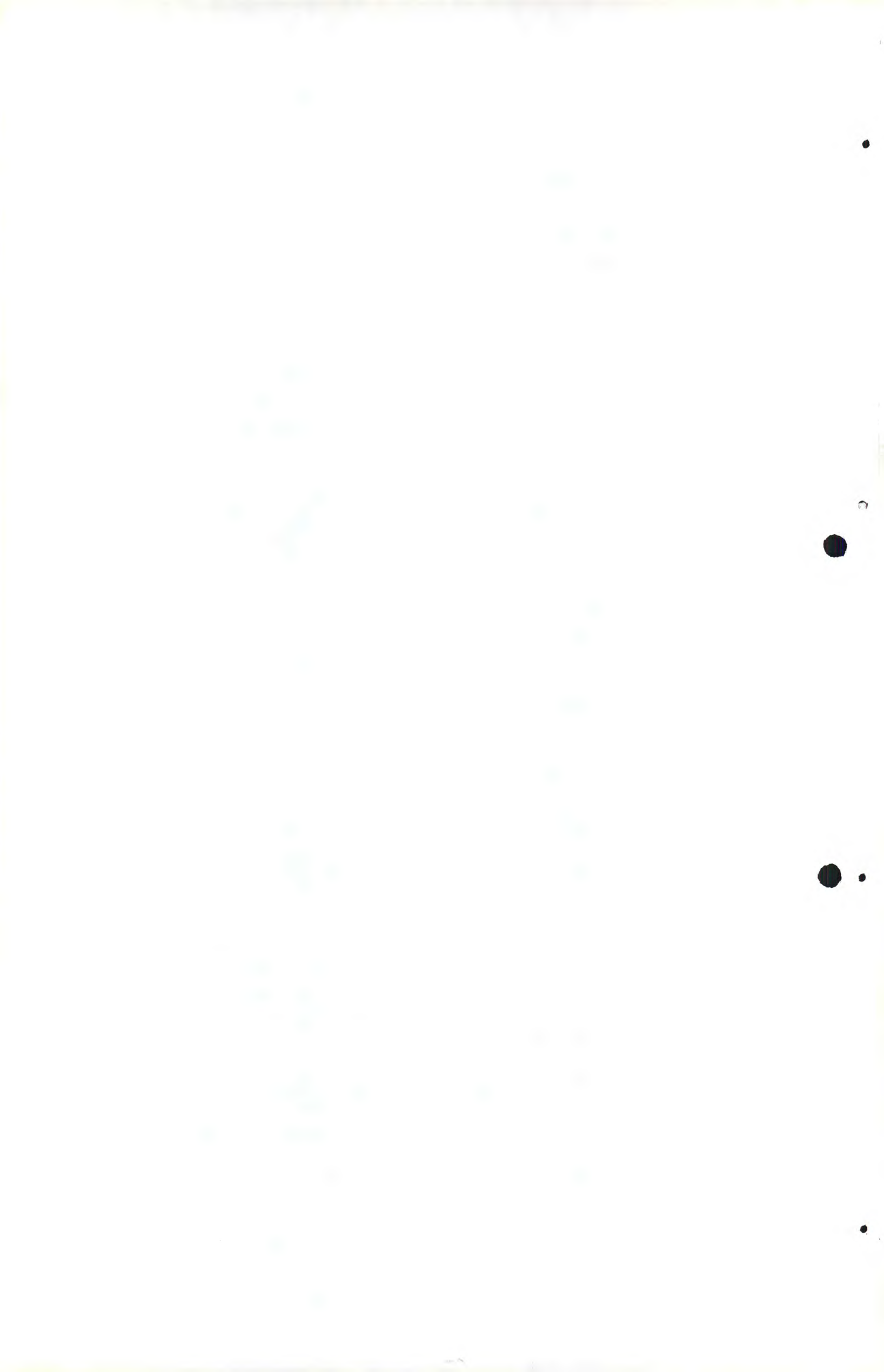
i) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley n° 12713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.

j) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean de instrucción, educación y/o información de interés público.

k) Los inherentes al ejercicio de profesionales liberales y reguladas por el Estado, cuya inscripción, fiscalización y clausura se hayan reservado los organismos provinciales competentes o colegios departamentales a cargo del gobierno de las matrículas respectivas, en virtud a leyes especiales y siempre que las actividades no sean realizadas en forma asociada y/o societaria ya sea ésta civil o comercial.

H) TRANSFERENCIA, CAMBIO DE RAZON O DENOMINACION SOCIAL

Artículo 87°: Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad cuyo caso la autorización pertinente se otorgará previo pago o consolidación de la deuda por parte del antecesor y/o del adquirente,





sucediendo, este último al tramitante en todas las obligaciones fiscales; tramitación esta que se canalizará mediante la gestión del "certificado de libre deuda" ante el Departamento Comercio e Industria. Opcionalmente y a pedido expreso de ambas partes -quienes deberán ratificar por escrito su compromiso formal y solidario a asumir y soportar la posible deuda emergente de una futura verificación contable- se podrá gestionar la transferencia, cambio de razón o denominación social, mediante la gestión de un "certificado de estado de cuenta", del que no deberán surgir a esa fecha sumas exigibles no regularizadas respecto de una posible acreencia fiscal.

Artículo 93°: La base imponible estará determinada por la unidad de superficie salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la siguiente zonificación:

CATEGORIA PRIMERA ESPECIAL:

AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN en toda su extensión.
9 DE JULIO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.
25 DE MAYO desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta 2 DE MAYO.
29 DE SETIEMBRE desde 9 DE JULIO hasta ITUZAINGO.
TTE.GRAL. JUAN DOMINGO PERON desde AVDA. RIVADAVIA hasta AVDA. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN.
MARGARITA WEILD desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta VIAS DEL F.C.ROCA.
JOAQUIN V. GONZALEZ desde MARGARITA WEILD hasta 20 DE OCTUBRE.
20 DE OCTUBRE desde J.B. GONZALEZ hasta AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN.
AVDA. SAN MARTIN desde REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN hasta GRAL. HORNOS.
AVDA. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN en toda su extensión.

CATEGORIA PRIMERA:

BRASIL desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta AVDA. SAN MARTIN.
AVDA. SAN MARTIN desde BRASIL hasta AVDA. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN.
MAXIMO PAZ en toda su extensión.
J.J. ATENCIO en toda su extensión.
AVDA. 25 DE MAYO desde 2 DE MAYO hasta AVDA. SAN MARTIN.
CNEL. D'ELIA desde AVDA.SAN MARTIN hasta AVDA. BERNARDINO RIVADAVIA.
AVDA. BERNARDINO desde CHILE hasta AVDA.25 DE MAYO.



CNEL. BELTRAN desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta AVDA. ROSALES.

CNEL. LUGONES - PIÑEIRO - GBDOR. IRIGOYEN - CARLOS TEJEDOR - ARISTOBULO DEL VALLE - LAVALLOL - AMANCIO ALCORTA desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta DEL VALLE IBERLUCEA.

CNEL. RICO - CNEL RAMOS - RIO BAMBA desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta VELEZ SANSFIELD.

JOAQUIN V. GONZALEZ desde CAA-GUAZU hasta 20 DE OCTUBRE.

VELEZ SANSFIELD desde CAA-GUAZU hasta JOAQUIN V. GONZALEZ.

CMNO. GRAL. BELGRANO desde GRAL. DEHEZA hasta AVDA. LYNCH.

BUSTAMANTE en toda su extensión.

CAA-GUAZU desde SARMIENTO hasta GRAL. PINTOS.

GRAL. PINTOS desde CAA-GUAZU hasta AVDA. LYNCH.

AVDA. 9 DE JULIO desde SALTA hasta LUJAN.

29 DE SETIEMBRE desde EMILIO MITRE hasta ITUZAINGO, desde 9 DE JULIO hasta MARGARITA WEILD y desde bajada puente carretero hasta MALABIA.

LUIS CAPUTO (entrada a la estación ferroviaria REMEDIOS DE ESCALADA y su playa de acceso vehicular).

JOSE MARIA MORENO desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta CARLOS CASARES.

SITIO DE MONTEVIDEO desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.

TUCUMAN desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.

GRAL. RODRIGUEZ desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta SALTA.

ANATOLE FRANCE - O'HIGGINS - BASAVILVASO - ONCATIVO - SALTA - desde ITUZAINGO hasta MARGARITA WEILD.

ITUZAINGO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.

DEL VALLE IBERLUCEA desde ARISTOBULO DEL VALLE hasta AVDA. 25 DE MAYO.

SARMIENTO desde GRAL. RODRIGUEZ hasta ITUZAINGO.

URIARTE desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta RAMON FRANCO.

GRAL. HORNOS desde RAMON FRANCO hasta 3 DE FEBRERO.

V. DAMONTE desde 29 DE SETIEMBRE hasta EMILIO MITRE.

LOPEZ Y PLANES desde EMILIO MITRE hasta CAA-GUAZU.

GARAY desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta DR. MELO.

SEGUNDA CATEGORIA:

CARLOS PELLEGRINI en toda su extensión.

GRAL. OSORIO desde WARNES hasta CARLOS PELLEGRINI.

JOSE I. RUCCI desde TTE. GRAL. J.D. PERON hasta WARNES.

TAGLE desde 25 DE MAYO hasta HERNANDARIAS.



MENDOZA desde HERNANDARIAS hasta MAGALLANES.
2 DE MAYO desde J.M.MORENO hasta AVDA. 25 DE MAYO.
CNEL. LUGONES desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta AVDA. ROSALES.
MAGALLANES desde AVDA. SAN MARTIN hasta MENDOZA.
HERNANDARIAS desde MENDOZA hasta TAGLE.
MARCO AVELLANEDA desde J.F. CAFFERATA hasta TAGLE.
AVDA. ROSALES desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta GUIDO SPANO.
YERBAL desde GUIDO SPANO hasta AVDA. SAN MARTIN.
AVDA. 25 DE MAYO desde AVDA. SAN MARTIN hasta UCRANIA.
PIÑEIRO desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta 2 DE MAYO.
GBDOR. IRIGOYEN desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta 2 DE MAYO.
WARNES desde AVDA. BERNARDINO RIVADAVIA hasta CARLOS PELLEGRINI.
VIAMONTE desde CARLOS CASARES hasta OSORIO.
BRASIL desde AVDA. SAN MARTIN hasta AVDA. BERNARDINO RIVADAVIA.
SARMIENTO desde GRAL. RODRIGUEZ hasta CMNO. GRAL. BELGRANO.
GRAL. MADARIAGA desde CMNO. GRAL. BELGRANO hasta GRAL. ARIAS.
VILLA DE LUJAN desde GRAL. RODRUGUEZ hasta 29 DE SETIEMBRE.
DEHEZA DESDE CMNO. GRAL. BELGRANO hasta CAA-GUAZU.
CENTENARIO URUGUAYO en toda su extensión
CONDARCO desde CAA-GUAZU hasta ROMA.
CMNO. GRAL. BELGRANO desde LACARRA hasta CNEL. DEHEZA.
LACARRA desde CMNO. GRAL. BELGRANO hasta BUSTAMANTE.
CARLOS CASARES desde MAXIMO PAZ hasta 25 de MAYO.
F.M.ESQUIU desde 29 SETIEMBRE hasta 9 DE JULIO.
GRANADEROS desde ACONCAGUA hasta ROMA.
AVDA. LYNCH desde ROMA hasta VIAS DEL F.C. PROVINCIAL.
MALABIA desde AVDA. YRIGOYEN hasta GRANADEROS.
ROMA desde GRANADEROS hasta AVDA. LYNCH.
CNEL. AGUILAR desde PEDERNERA hasta MATANZA.
9 DE JULIO desde VILLA LUJAN hasta CENTENARIO URUGUAYO.
GRAL. RODRIGUEZ desde SALTA hasta GRAL. DEHEZA.
J.F. CAFFERATA desde MARCO AVELLANEDA hasta URIARTE.

TERCERA CATEGORIA:

Comprende todas las demás calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.



Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen, igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos o más arterias.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPITULO 3

SUB-RUBRO IV - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o pormilajes), sujetos a los importes mínimos bimestrales que en cada caso se señalan:

Alícuota Importe mínimo

a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo..... 5 %0 \$ 75,00

b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino, común y/o cervezas, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios:

Fabricación y/o venta por mayor 3 %0 \$ 99,00

Minorista 3 %0 \$ 55,00

c) Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de: colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zinguería, hojalatería, muebles de madera, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinerías de grasas, fertilizantes.

..... 4 %0 \$ 75,00

d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas

..... 9 %0 \$ 372,00



e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones

..... 9 %0 \$ 75,00

f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafes, cervecerías, salones de te, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercaderías en general, nuevas y usadas 9 %0 \$ 84,00

g) Garage, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cocheras 9 %0 \$ 2,50

h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente autorizadas por Organismos Oficiales, nacionales o provinciales sobre intereses, comisiones y/u otros ingresos operativos.

..... 9 %0 \$ 372,00

i) Bar nocturno, conforme Ordenanza n° 5448

..... 30 %0 \$ 6.192,00

j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza n° 5448 20 %0 \$ 1.115,00

k) Residencia bailable, salón bailable recreo bailable, conforme Ordenanza n° 6485 y 6784; pistas de patín, patineta y/o skate

..... 20 %0 \$ 619,00

l) Hoteles con alojamiento por hora fijándose el mínimo por cada habitación. 30 %0 \$ 619,00

ll) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores 10 %0 \$ 99,00

m) Sesiones de crédito de cooperativas constituídas, conforme a la Ley que rige en la materia... 1 %0 \$ 87,00



n) Alquiler de canchas de tenis, futbol, paddle, squarsh y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha..... 20 %0 \$ 207,00

ñ) Clínicas, odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares, etc

Sin internación..... 10 %0 \$ 297,00

Con internación, por cada cama..... 10 %0 \$ 33,00

o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video-cable, televisión codificada similares..... 9 %0 \$ 157,00

p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
..... 10 %0 \$ 55,00

q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos
..... 10 %0 \$ 75,00

r) Supermercado total (s/Decreto reglamentario n° 1123 de la Ley Provincial n° 7315..... 7%0 \$ 84,00

s) Polirubro en estación de servicios:

s.1) s/artículo segundo, inciso a) Ordenanza municipal n° 7915/94
..... 5 %0 \$ 55,00

s.2) s/artículo segundo, inciso b) Ordenanza municipal n° 7915/94
..... 6 %0 \$ 75,00

s.3) s/artículo segundo, inciso c) Ordenanza Municipal n° 7915/94
..... 6,5 %0 \$ 85,00

s.4) s/artículo segundo, inciso d) Ordenanza Municipal n° 7915/94
..... 7 %0 \$ 85,00

t) Quioscos s/ordenanza n° 255/79
..... 5 %0 \$ 55,00

Artículo 7°: Para cada bimestre que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que correspondade acuerdo al número de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma



directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que, en conjunto fueran consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del bimestre anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

- menores de 18 años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.
- mayores de 18 años donde se calculará una (1) persona por cada doscientos (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente

En los casos de sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o presten servicios en dichas entidades. A los fines de este párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

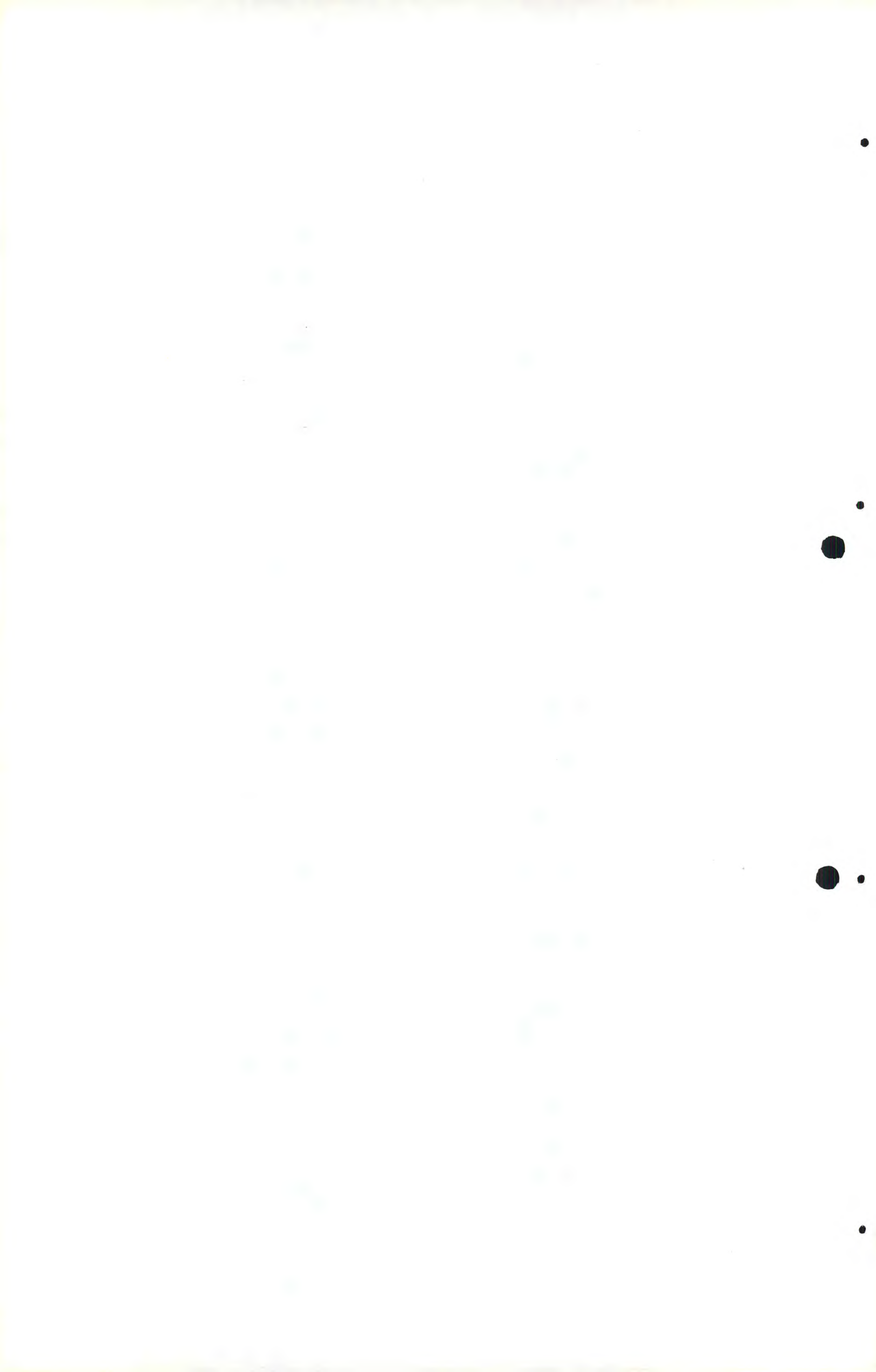
a) Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o presten servicios. b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.

c) Sociedades en comandita Simple o por Acciones, se computará cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.

d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.

e) Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley nº 19550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en materia, cada uno de los socios.



En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del regimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), g), i), j), k), l), y ñ) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece.

CAPITULO 4

SUB-RUBRO V - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

B) PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA

Artículo 19º: Por repartir volantes en la vía pública o distribuirlos a domicilio o dejarlos al alcance del transeúnte, se abonará:

- a) Por cada mil (1000) volantes o fracción
.....\$ 10,00
- b) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas..... \$ 25,00
- c) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas.....\$ 40,00

Artículo 22º: Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto n° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto n° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará semestralmente por metro cuadrado (m2.) o fracción excedente:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>Esp.</u>	<u>1a.</u>	<u>2a.</u>	<u>3a.</u>
a) Una faz	\$ 19,55	\$16,27	\$ 9,06	\$ 5,33
b) Doble faz	\$ 39,10	\$32,54	\$18,12	\$10,66

Los importes mínimos aludidos se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se tratare de dispositivos fijos o adosados.



F) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 28°: Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará semestralmente:

CATEGORIAS	Esp.	1a.	2a.	3a.
a) En heladeras por cada una, cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado (m2.); cifra ésta que se verá incrementada en un ciento por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$ 11,00	\$ 9,00	\$ 5,00	\$ 3,00
b) En hamacas por cada una	\$ 10,00	\$ 8,00	\$ 3,50	\$ 2,00
c) En sombrillas y/o mesas por cada una	\$ 3,95	\$ 3,10	\$ 1,70	\$ 1,00
d) En sillas por cada una	\$ 2,95	\$ 2,30	\$ 1,25	\$ 0,75

G) IMPORTE MINIMO

Artículo 32°: Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior a.....\$ 25,00

CAPITULO 6**UB-RUBRO IX - DERECHOS DE OFICINA****D) CERTIFICACIONES**

Artículo 41°: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) De deuda incluido el de multa por cada cuenta y/o rodado..	\$ 7,98
De Estado de Cuenta	\$ 50,00
a.1) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de diez (10) días hábiles.....	\$ 19,55
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles.....	\$ 32,56



b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:

1) Pavimento y desagües pluviales:

Hasta cuatro (4) copias..... \$ 2,44
 Por cada copia subsiguiente..... \$ 5,51

2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:

Hasta cuatro (4) copias..... \$ 1,89
 Por cada copia subsiguiente..... \$ 3,99

c) De habilitación, ejercicio o cese de actividades

..... \$ 5,51

d) Clasificación previa (artículo 2º Ordenanza nº 4433/75:

Por Declaración Jurada..... \$ 5,51
 Por copia..... \$ 1,89

e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza nº 4433/75..... \$ 33,22

f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza nº 4433/75) \$ 19,69

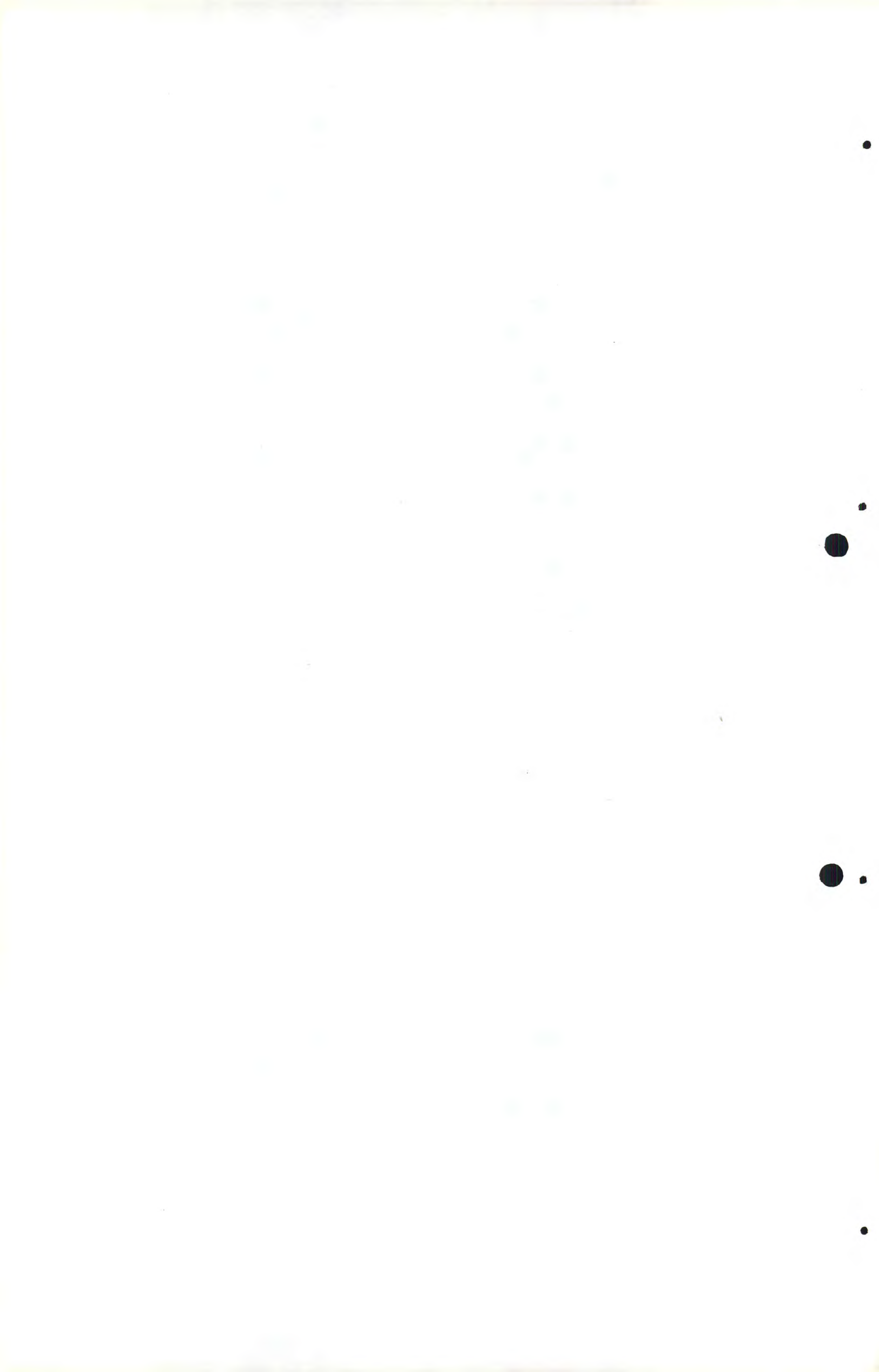
g) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente \$ 6,52

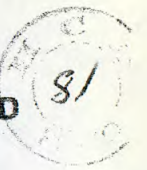
G) VARIOS

Artículo 45º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida..... \$ 13,00

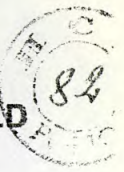
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán \$ 40,00





- c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal
..... \$ 3,00
- d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación
..... \$ 8,00
- e) Por cada Libreta Sanitaria:
- e.1) Trámite inicial..... \$ 10,00
- e.2) Renovación anual..... \$ 8,00
- e.3) Revalidación..... \$ 4,00
- e.4) Revalidación de renovación..... \$ 4,00
- f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres productos prevista en el Decreto Provincial n° 3055/77
..... \$ 33,00
- g) Por cada sellado de cada Libro de Inspección
..... \$ 13,00
- h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva
..... \$ 13,00
- i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva
..... \$ 3,00
- j) Por cada Código de Edificación..... \$ 27,00
- k) Por cada Digesto Municipal..... \$ 33,00
- l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)..... \$ 42,00
- ll) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza n° 4976/78)..... \$ 2,00
- m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza n° 5041)..... \$ 2,00
- n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto n° 1428/80 y sus modificaciones)..... \$ 2,00





- ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente.....\$ 7,00
- o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante.....\$ 3,00
- p) Por la revisión de planos relacionados con instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas.....\$ 16,00
- q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo.....\$ 14,00
- r) Por cada sellado referente a la tramitación por la Ley n° 11459 sobre radicación de industrias.....\$ 15,00
- s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto n° 728/97.....\$ 65,00

H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 46°: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple
.....\$ 30,00

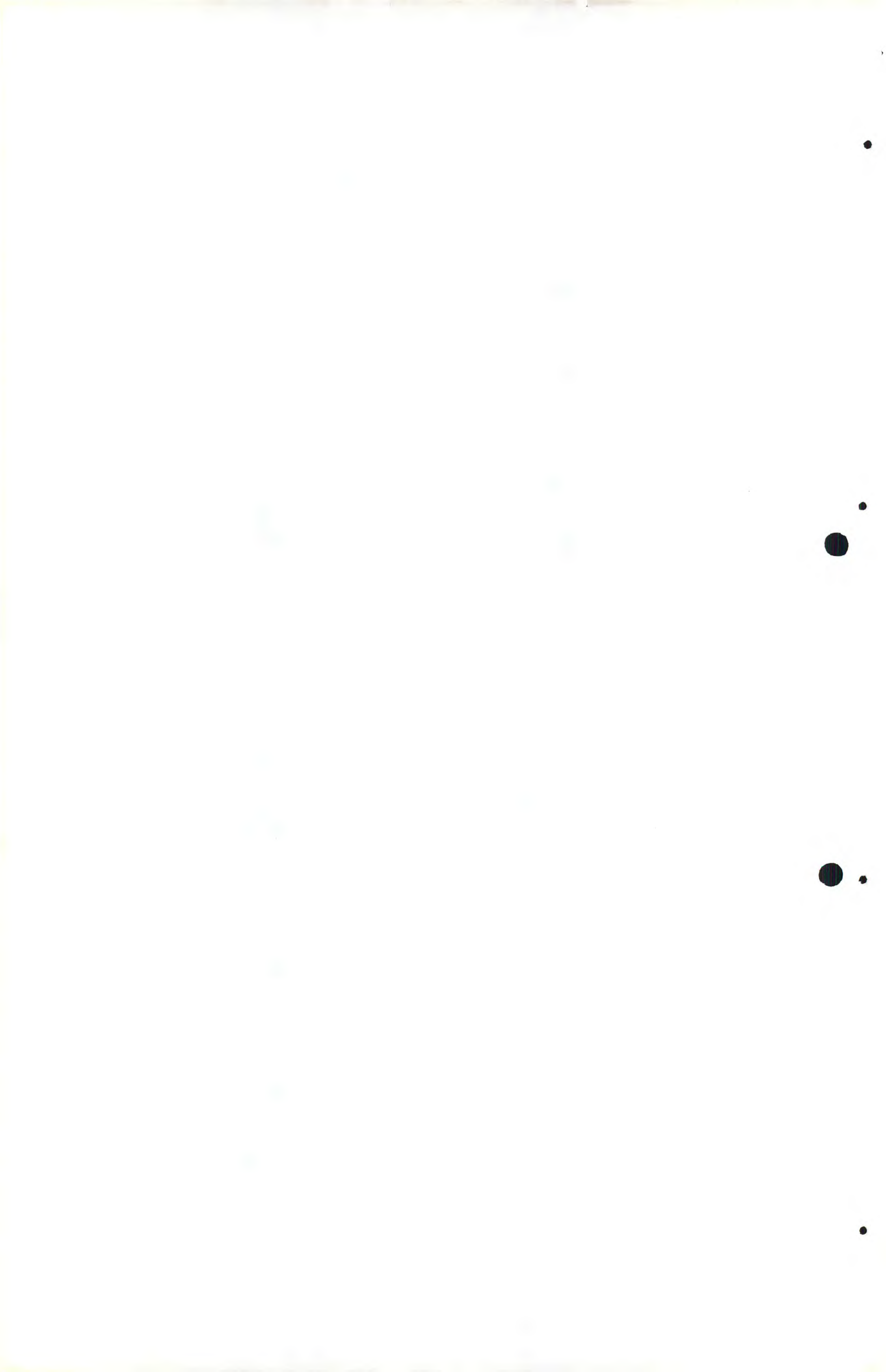
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).

- b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado
.....\$ 40,00

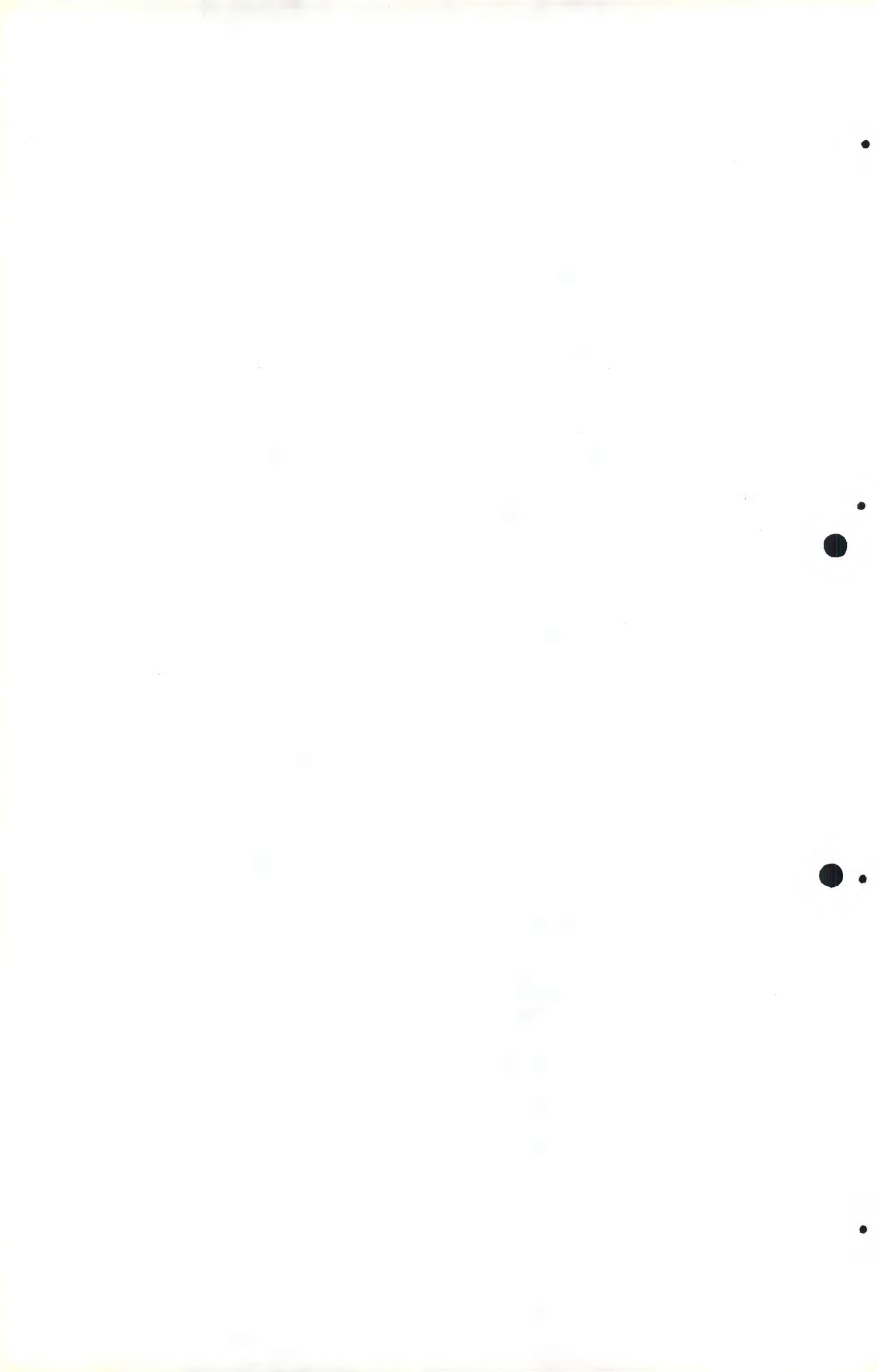
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).

- c) Por cada extracción de testigo de concreto asfáltico
.....\$ 25,00

Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).



- d) Por cada ensayo de testigo o probeta a compresión.....\$ 18,00
- Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).
- e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este Partido..... \$ 18,00
- f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón..... \$ 15,00
- g) Por cada dosificación de hormigón..... \$ 60,00
- h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes..... \$ 70,00
- i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probeta (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)..... \$ 200,00
- j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesionales en obra capacitando al personal y control)..... \$ 100,00
- k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de + ó - quince (15) por ciento..... \$ 60,00
- l) Por cada ensayo proctor, standart y modificado (determinación de densidad y humedad óptimo).....\$ 30,00
- ll) Por cada determinación en obra con -
volumenómetro de densidad y humedad..... \$ 10,00
- m) Por cada clasificación de suelos H R B..... \$ 20,00
- n) Por cada estudio de estabilización de suelos..... \$ 30,00
- ñ) Por cada estudio de granulometría.....\$ 60,00





o) Por cada ensayo Marshall, determinación, defluencia y estabilidad..... \$ 15,00

El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).

CAPITULO 8

SUB-RUBRO XI - DERECHOS DE OCUPACION

O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

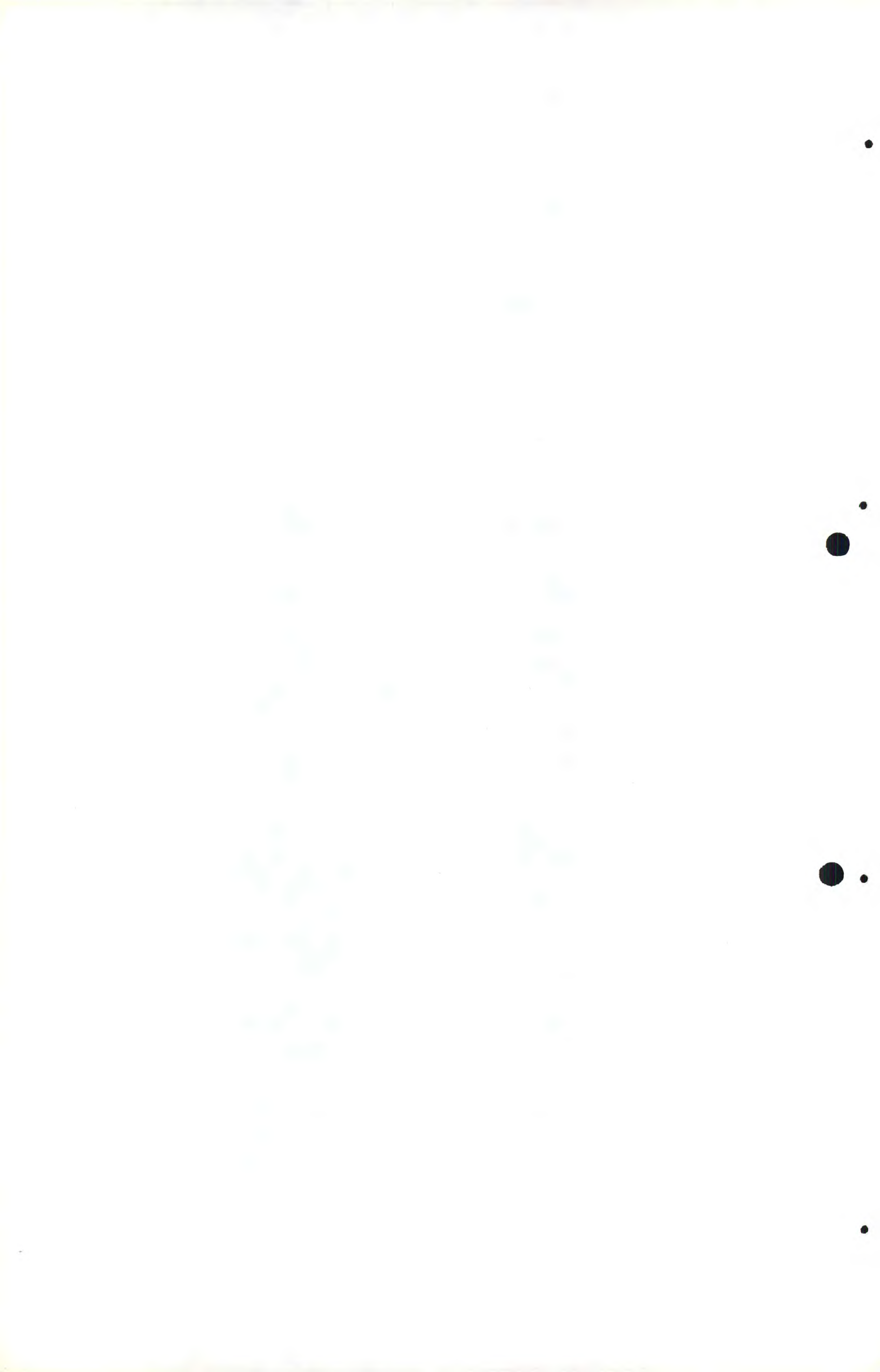
E) OCUPACION PROVISORIA DE LA VIA PUBLICA

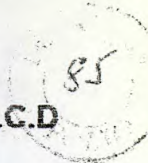
Artículo 63º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición, y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de ejecución, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m2.) o fracción de superficie de vía pública ocupada la suma de un (1) peso con un mínimo de tres (3) días en los casos en que la ocupación se efectúe por un lapso menor.

No estará sujeto al pago de los derechos establecidos en este artículo, la ocupación del espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta esté realizada de acuerdo a lo exigido por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando a la misma se la declare paralizada o concluída de acuerdo a lo establecido en el citado Código, se liquidará el derecho de ocupación de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca la declaración de paralización o conclusión de la obra.

Salvo casos expresamente previstos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos para la ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación de la vía





pública esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición, escombros, instalaciones y/o equipos, y/o cualquier otro elemento que ocupe la vía pública disminuyendo el espacio destinado al paso peatonal y/o vehicular, en los casos en que no exista obligatoriedad de solicitar permiso de construcción, se abonará el mencionado derecho de acuerdo al detalle siguiente:

1) En los casos en que exista permiso de ocupación provisoria y durante los siete primeros (7) días corridos, se abonará por metro cuadrado (m2.) o fracción y por día.....\$ 2,00

Durante los días subsiguientes, por metro cuadrado (m2.) o fracción y por día.....\$ 3,00

2) En los casos en que se realice la ocupación de la vía pública sin solicitud de permiso se aplicará a los importes indicados en 1) un recargo del cien por ciento (100%).

3) El valor mínimo a abonar por el total de la ocupación por aplicación de los items 1) y 2) será de.....\$ 40,00

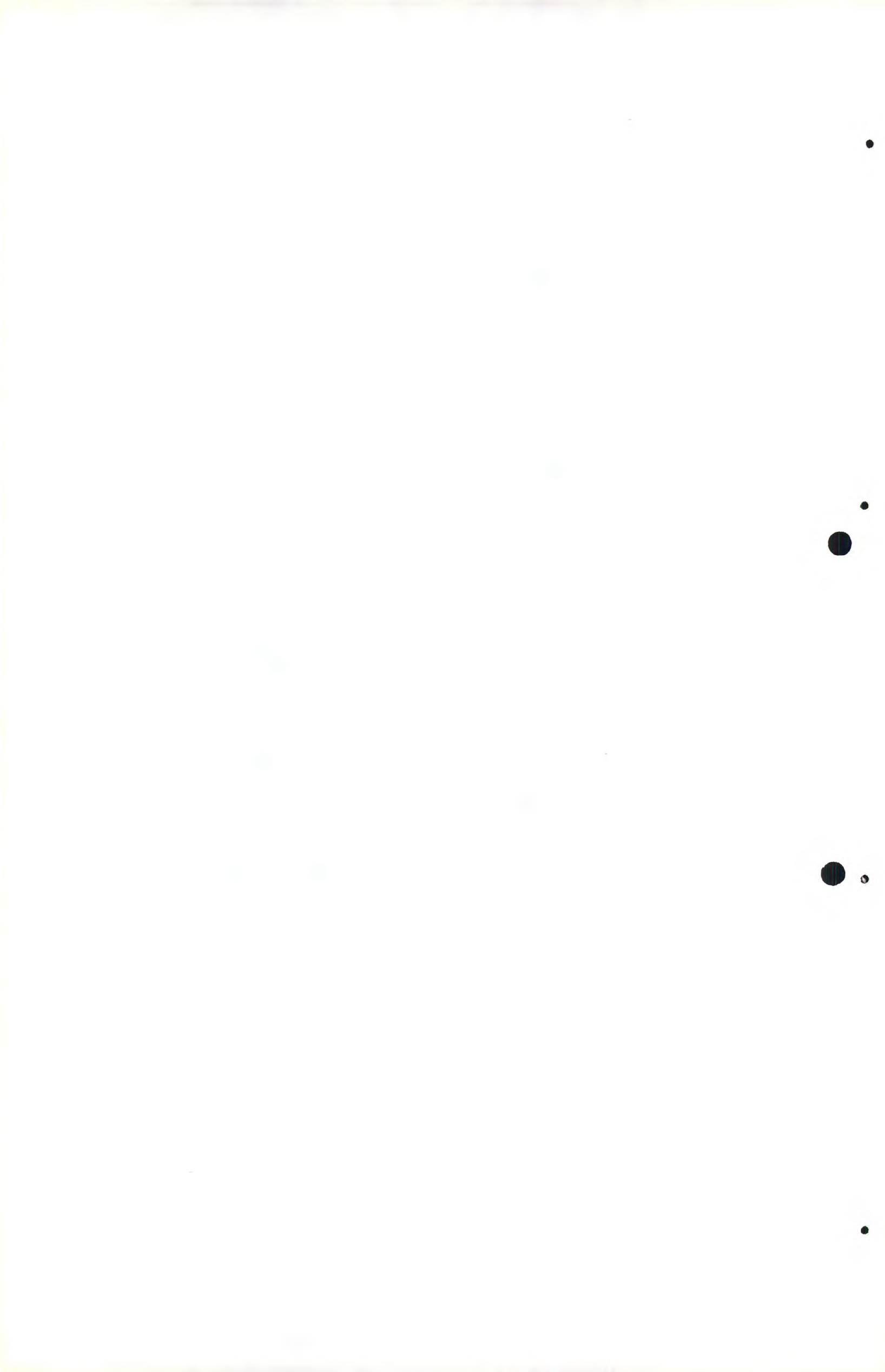
La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública, no exime a los responsables de guardar las medidas de seguridad necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública como así también del cumplimiento de las reglamentaciones que existan al respecto.

CAPITULO 10

SUB-RUBRO XV - PATENTE DE RODADOS

Artículo 68°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la siguiente tasa anual aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial.....\$ 10,00





b) Triciclos y bicicletas accionados a motor\$ 15,00

c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

MODELO	hasta 101 cc	101 a 151 cc	151 a 301 cc	301 a 501 cc	501 a 751 cc	751 a 1000 cc	1000 cc de más
1998	\$ 54,00	\$ 96,00	\$ 134,00	\$ 142,00	\$ 202,00	\$ 292,00	\$ 392,00
1997	\$ 51,00	\$ 91,00	\$ 128,00	\$ 135,00	\$ 192,00	\$ 278,00	\$ 373,00
1996	\$ 46,00	\$ 83,00	\$ 116,00	\$ 123,00	\$ 175,00	\$ 253,00	\$ 339,00
1995	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1994	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1993	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 92,00	\$ 106,00	\$ 146,00	\$ 206,00	\$ 277,00
1992	\$ 35,00	\$ 63,00	\$ 83,00	\$ 101,00	\$ 135,00	\$ 195,00	\$ 232,00
1991	\$ 31,00	\$ 59,00	\$ 79,00	\$ 99,00	\$ 127,00	\$ 183,00	\$ 224,00
1990	\$ 27,00	\$ 54,00	\$ 73,00	\$ 94,00	\$ 120,00	\$ 173,00	\$ 215,00
1989	\$ 25,00	\$ 50,00	\$ 69,00	\$ 91,00	\$ 116,00	\$ 165,00	\$ 208,00
1988	\$ 23,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 88,00	\$ 112,00	\$ 156,00	\$ 200,00
1987	\$ 22,00	\$ 44,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 110,00	\$ 147,00	\$ 194,00
1986/							
1982	\$ 21,00	\$ 40,00	\$ 58,00	\$ 82,00	\$ 105,00	\$ 137,00	\$ 185,00
1981 y ant.	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 44,00	\$ 63,00	\$ 80,00	\$ 96,00	\$ 146,00

F) INSTALACIONES TERMICAS, ELECTRICAS O MECANICAS

Artículo 1º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará semestralmente el tributo que en cada caso se especifica:

a) De fuerza motriz en obra.....\$ 28,00

b) De ascensores, montacargas, equipos elevadores y calderas en edificios particulares, por cada uno.....\$ 40,00

Artículo 2º:-Autorízase al Departamento Ejecutivo a implementar el replanteo de las categorías correspondientes al aforo por la tasa de Alumbrado Público, en función de la zonificación de las luminarias autorizadas por la Ordenanza nº 8352/97, reflejando en ella la variación que se produzca en el consumo de energía eléctrica coincidente con la incidencia del grado de luminosidad. El ajuste dispuesto por el artículo 8º de la precitada Ordenanza



mientras dure el proceso de reconversión quedará limitado a una cifra que no exceda en más o en menos el veinte por ciento (20%) calculado éste sobre la base del ítem Alumbrado Publico que le correspondiere.

Artículo 3º:-Suprímase del Capítulo 13 - Sub-Rubro XX - Tasa por Servicios Varios - de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, el acápite c) Revisión de Frenos y/o Inspección Técnica, compuesto por los artículos 92º a 95º inclusive.

Artículo 4º:-Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Impositiva, como consecuencia de las supresiones dispuestas por la presente.

Artículo 5º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 25 de noviembre de 1997.-

[Signature]
REVISO

[Signature]
FRANCISCO M. S. VILAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



[Signature]
MARIO PEDRO MOSCHINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRONUNCIADA POR DECRETO N° 2300
DE FECHA 26 NOV 1997

Registrada bajo el No 8558
[Signature]
ALICIA S. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

[Signature]
ALICIA S. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

